

CG235/2002

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ARGO AQUINO SANTIAGO Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 18 de diciembre de dos mil dos.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAAS/CG/038/2002 y su acumulado JGE/QAAS/CG/043/2002, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. Con fecha catorce de junio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veinte de junio del año en curso, suscrito por el C. Argeo Aquino Santiago y otros, por derecho propio y en su calidad de militantes del Partido Convergencia, por el cual formularon queja en contra de dicho instituto político, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*"Los suscritos integrantes del Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Convergencia por la Democracia, ante ustedes respetuosamente comparecemos para manifestar lo siguiente:*

*Como lo acreditamos con copia de nuestros respectivos nombramientos, fuimos designados de acuerdo con el artículo 52 de los estatutos de nuestro Partido, como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia por la Democracia, habiendo sido firmados nuestras respectivas acreditaciones por el Presidente de dicho Comité, al momento de su expedición, Profr. Tomás Vicente Martínez. Los mencionados nombramientos fueron en su oportunidad aprobados por el Consejo Político Estatal.*

*El 13 de Mayo del 2001, el Profr. Tomás Vicente Martínez solicitó licencia por noventa día para ausentarse de su cargo. De acuerdo con los estatutos de nuestro Partido correspondía en ese caso al Consejo Político Estatal y al Comité Directivo de conformidad con el artículo 53 Fracción II, nombrar a quién debería fungir como Presidente en la ausencia del titular, temporal o definitivamente.*

*Sin embargo violando flagrantemente los estatutos de Convergencia por la Democracia, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Dante Delgado Rannauro, nombró de manera unilateral al C. Gustavo Velásquez Labariega como Presidente interino del Comité Directivo Estatal en Oaxaca. Posteriormente nombra una Comisión Ejecutiva encabezada por el C.P. Jesús Martínez Álvarez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional violentando el artículo 90 de lo estatutos de Convergencia.*

*En efecto el artículo 90 de los estatutos faculta al comité nacional a nombrar una Comisión ejecutiva para hacerse cargo del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México en casos especiales. Sin embargo de acuerdo a nuestra interpretación, en el caso de Oaxaca, no existía un caso especial, pues el Comité venía funcionando normalmente, con un gran trabajo organizativo, creando comités municipales, comités de bases etc., y con la determinación del Comité nacional se hizo nugatorio el derecho de los integrantes del Comité estatal a designar a su dirigente.*

*Con el objetivo de regularizar esta situación anómala creada por el Presidente Nacional de nuestro partido en complicidad con el C.P. Jesús Martínez Álvarez quien también funge como Secretario General del Partido, se ha solicitado reiteradamente a la dirigencia nacional se convoque a los delegados estatales a una Sesión de consejo Político para que ese elija al nuevo presidente, lo cual no ha sido atendido, aún cuando una inmensa mayoría de los integrantes de Convergencia en la entidad exigen dicha elección, respetando el artículo 7 de nuestros estatuto que se refiere a los derechos de los afiliados y afiliadas.*

*Detrás de estas maniobras del Lic. Dante Delgado y Jesús Martínez Álvarez, nosotros vemos que existen fuertes intereses por mantener el control del Partido de Convergencia por la Democracia y aprovecharse de los recursos públicos que el IFE entrega como parte del financiamiento público, pero además para mantener el control sobre decisiones como la de imponer a sus candidatos a puestos de elección popular tanto por Representación proporcional como de Mayoría Relativa."*

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 2000, dirigido al C. Adrian Sánchez Gutiérrez, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- b. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 2000, dirigido al C. Genaro Ramírez López, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- c. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 2000, dirigido al C. Víctor M. Gaytán Bohorquez, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- d. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 2000, dirigido al C. Raúl Guzmán Estudillo, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.

- e. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 2000, dirigido a la C. Olivia Rivero Gómez, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- f. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 2000, dirigido al C. Humberto Díaz Ortega, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- g. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 2000, dirigido a la C. Clara Luz Diego Cisneros, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- h. Copia simple de un escrito de fecha 4 de diciembre de 1998, dirigido al C. Francisco Manuel Triana Tejas, signado por el C. Dante Delgado.
- i. Copia simple de un escrito de fecha 4 de diciembre de 1998, dirigido al C. Marcelina Salinas López, signado por el C. Dante Delgado.
- j. Copia simple de un escrito de fecha 24 de marzo de 2002, dirigido al C. Elpidio Ramírez Aguilar, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- k. Copia simple de un escrito de fecha 5 de marzo de 2001, dirigido al C. Alberto Ayala Vega, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- l. Copia simple de un escrito de fecha 1 de agosto de 1999, dirigido al C. Tomas Vicente Martínez, signado por el C. Dante Delgado Rannauro.
- m. Copia simple de un escrito de fecha 13 de mayo de 2001, dirigido al C. Dante Delgado Rennauro, signado por el C. Tomás Vicente Martínez.
- n. Copias simples en 16 fojas de contenido diverso.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAAS/CG/038/2002 y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/093/2002 de fecha veintiuno de junio de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al partido Convergencia para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. El día veintiocho de junio del presente año el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*1.- Con fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se nombró al Profr. Tomás Vicente Martínez, como Presidente del Comité Directivo en el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo tercero transitorio de los Estatutos de Convergencia por la Democracia. Asimismo, se hace notar al Instituto Federal Electoral que de conformidad a lo señalado en el referido artículo tercero transitorio la vigencia de todo nombramiento no podrá exceder de dieciocho meses.*

*2.- Derivado de lo anterior, no es dable la posibilidad jurídica de qué (sic) con fecha trece de mayo de dos mil uno, el Profr. Tomás Vicente Martínez, haya solicitado licencia por noventa días del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en virtud de que como ha quedado expresado de conformidad a lo establecido en el artículo tercero transitorio de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, dicho nombramiento no surtía efectos en virtud de carecer de toda vigencia.*

*3.- Con fecha dos de diciembre de dos mil uno se celebró la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, en la Ciudad de Querétaro, Querétaro.*

*4.- Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 90 de nuestros estatutos se tomó el punto de acuerdo número decimo quinto en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el día dos de diciembre de dos mil uno, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, por el que se aprobó por unanimidad la propuesta de la Dirección Nacional de los integrantes de la Comisión Ejecutiva en el Estado de Oaxaca.*

*5.- Con fecha seis de junio del presente año, se acreditó a la Comisión Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, ante el Instituto Electoral de dicha entidad.*

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

*1.- En el escrito de los quejosos, se desprende que se inconforman de que Convergencia por la Democracia, no ha integrado la dirigencia del Estado de Oaxaca en los términos del Estatuto y no se han respetado los derechos de los afiliados de nuestro Partido, sin embargo, debemos señalar que no se adjunta prueba alguna que demuestre su calidad de afiliados a nuestro Partido, por lo que su curso debe ser desechado de plano, al no acreditar dicho carácter, y en el caso de que se presentara su propio derecho la denuncia, no los faculta para que se inconformen con la designación de la Comisión Ejecutiva de Oaxaca, es decir, de actos partidarios, puesto que solamente se podrían inconformar con la misma, los afiliados que pertenezcan a Convergencia por la Democracia, que consideren se les esta violando en sus derechos como tales. Cabe señalar que es de explorado derecho que quien afirma esta obligado a probar y que la carga procesal de acreditar la personalidad corresponde al promovente y en el curso que*

presentan los quejosos no se adjunta prueba alguna que demuestre su calidad de afiliados, por lo tanto, los quejosos no tienen la personalidad para solicitar el presente procedimiento, así lo ha determinado el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios:

**DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.** Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL 021/99 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonso y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.

**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Sala Superior. S3EL 025/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

AD CAUTELAM debemos señalar que los nombramientos con que basan su acción están exclusivamente firmados por el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, Profr. Tomás Vicente Martínez, siendo que los Estatutos de nuestro Partido, señalan que los nombramientos acordados por el Comité Directivo Estatal deben ser firmados conjuntamente con el Secretario General del mencionado Comité, de acuerdo al artículo 53, numeral 3, inciso h), y numeral 4, inciso e), por lo que los mismos carecen de todo valor legal al no haberse emitido de acuerdo con nuestra normatividad.

Además, es relevante mencionar que de acuerdo con el artículo tercero transitorio de nuestros Estatutos, se establece que en la fase de primera constitución de los órganos dirigentes estatales, los Comités Directivos Estatales funcionarán por un período que no excederá de dieciocho meses, de lo que resulta evidente que el Prof. Tomás Vicente Martínez, estuvo en funciones a partir de día primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, hasta el día primero de febrero de dos mil uno, por lo que los nombramientos expedidos al Lic. Alberto Ayala Vega, de fecha cinco de marzo de dos mil uno y del C. Elpidio Ramírez Aguilar, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil uno, se encuentran fuera de su vigencia, lo que demuestra la frivolidad con que presentan su ocurso los quejosos, pretendiendo sorprender la buena fe del Instituto Federal Electoral, para iniciar el presente procedimiento, careciendo como ha quedado expresado de falta de legitimidad activa y pasiva, y por consecuencia de acción y derecho alguno para ejercitar que (sic) pretenden.

Cabe señalar que los quejosos, pretenden fundar sus nombramientos en la aprobación que da el "Consejo Político Estatal". Al respecto los Estatutos de nuestro Partido hacen referencia a un Consejo Estatal y no a la figura de "Consejo Político Estatal", el cual conforme al artículo 22, numeral 4, establece que es facultad de la Asamblea Estatal elegir al Presidente y Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal, así como a sus integrantes, situación que no ocurrió en la especie, porque para haber realizado una Asamblea Estatal, conforme al artículo 52, numeral, 3 inciso c), solamente se puede convocar a la misma, por parte del Comité Directivo Estatal, con la previa autorización de la Dirección Nacional, de donde se desprende que el "Consejo Político Estatal" a que hacen referencia no existe.

2.- Quienes se dicen ser integrantes del Comité Directivo Estatal y en especial el Dip. Argeo Aquino Santiago transgrede los Estatutos de nuestra organización política al interpretar "erróneamente" y fuera de cualquier fundamento legal lo que señalan como licencia del Prof. Tomás Vicente Martínez.

3.- Con fundamento en el artículo 90 de nuestros estatutos y en el punto de acuerdo número decimoquinto de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrado el día dos de diciembre de dos mil uno, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, certificada el veintiocho de diciembre anterior por el Notario número 22, Lic. Jesús Martínez Reséndiz, se designó a la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca, para que se hiciera cargo del Comité Directivo Estatal en la operación normal del partido y que en un período (sic) máximo de un año efectúe la reestructuración territorial en la entidad. Al respecto, el día seis de junio del presente año se acreditó a la Comisión Ejecutiva ante el Instituto Electoral de Oaxaca, dicho órgano la tuvo registrada debidamente y no fue impugnada por ningún miembro de nuestro Partido, lo que implica que es un acto que cobró definitividad, toda vez que los actos validamente (sic) celebrados no pueden quejar de manera indefinida su posibilidad a ser impugnados, puesto que de ser así se produciría incertidumbre en los actos registrados.

Al respecto desde este momento ofrezco como pruebas la copia del acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada en la ciudad de Querétaro, Querétaro, de fecha dos de diciembre de dos mil uno y la copia del registro de la Comisión

Ejecutiva del Estado de Oaxaca ante el Instituto Electoral de dicha entidad, realizada el día seis de junio del año en curso.

4.- Por otro lado, debemos señalar que los quejosos al presentar su denuncia, adjuntan diversos documentos, no obstante que de la misma se desprende que su pretensión es la de conformar la dirigencia Estatal de Oaxaca de acuerdo a nuestros Estatutos, pero resulta frívolo por parte de los mismo que presenten documentos que no se refieren a otras cuestiones ajenas a la dirigencia estatal de Oaxaca, por lo que desde este momento solicito que no se tomen en cuenta los mismo para efectos de la litis que nos ocupa, al carecer de relación de hechos con lo solicitado, refuerza lo anterior el siguiente criterio del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

5.- En cuanto a las supuestas solicitudes realizadas por los quejosos a la Dirigencia Nacional, para que se convoque a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, debo aclarar que la función de convocar la tiene precisamente la Comisión Ejecutiva acreditada legalmente en el Estado, misma que dispone de un año para ello.

6.- Finalmente, los quejosos solicitan que se investigue a la dirigencia nacional en cuanto al uso de sus recursos públicos, y que informe al respecto a las instancias partidarias, lo cual denota un total desconocimiento de nuestras instituciones y de los estatutos de Convergencia por la Democracia. Lo anterior, en virtud del que el Instituto Federal Electoral tiene sus propios mecanismos de fiscalización del gasto a los partidos, a través de la Comisión de Fiscalización. Esta Comisión ya revisó y auditó de manera externa el gasto del partido durante el ejercicio del 2001 y próximamente emitirá su dictamen sobre ello. Por otro lado, la fiscalización interna se establece en el artículo 72 inciso k) de los estatutos del partido que establece:

"Es obligación de la Comisión Nacional de Fiscalización:...

presentar anualmente al Consejo Nacional un informe analítico sobre las cuentas de la Tesorería y en general sobre la situación financiera del Partido".

#### PRUEBAS

**1.- Documental Pública:** Consistente en copia del acta certificada del notario público número 22, Lic. Jesús Martínez Reséndiz, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil uno, en la que da fe la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, realizada el dos de diciembre del mismo año, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, en el que se aprueba a través del Punto de Acuerdo Quince en términos del artículo 90, la propuesta del Comité Directivo Nacional sobre la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca.

**2.- Documental Pública:** Consistente en la acreditación de la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca, ante el Instituto Electoral de dicha entidad, de fecha seis de junio del año en curso que en copia se acompaña por obrar el original ante la autoridad electoral estatal.

Mismas que relacionó con todos y cada uno de los puntos de hecho y derecho a que se ha hecho referencia en el presente escrito."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia certificada del escrito de fecha uno de septiembre de dos mil, número CDNP-005, suscrito por el C. Dante Delgado Rannauro y Enrique Herrera Bruquetas, en dos fojas, incluyendo certificación.
- b. Copia simple del escrito de fecha cuatro de junio de dos mil dos, número CDNP-088-2002, suscrito por el C. Dante Delgado, en una foja.
- c. Copia certificada de la escritura pública número 16,972, que contiene la protocolización del acta de la sexta sesión ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia P. P.

V. Por acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día dieciséis de julio de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-105/2002, de fecha cinco de julio, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al partido Convergencia, del acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** El día dieciocho de julio de dos mil dos, se notificó por estrados al C. Argeo Aquino Santiago el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Por escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

**IX.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito de queja presentada por los ciudadanos Argeo Aquino Santiago y otros, en el que expresan medularmente que:

*"Con las facultades que nos otorgan nuestros Estatutos en sus artículos 22 Numeral uno, dos y tres, artículo 51 Numeral uno b), c), d), e), Numeral dos, tres y artículo 52 Numeral uno, dos, tres, Incisos a),b), que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político.*

*El domingo 23 de junio se reunió el Consejo Político Estatal de Convergencia por la Democracia, en Asamblea Estatal Extraordinaria para tratar los siguientes puntos:*

*1.- Desconocimiento de la Comisión Ejecutiva que encabeza el C.P. Jesús Martínez Álvarez por la violación a los Estatutos en sus artículos 1 Párrafo uno, artículo 4 Numeral dos, artículo 85 Numeral dos.*

*2.- Integración a la Comisión Nacional Promotora por la Democracia para suscribir un documento dirigido al IFE, exigiendo a la Dirigencia Nacional Publicar la Convocatoria para la renovación de la Dirigencia Nacional y todos sus Órganos de Dirigencia, que terminan su período Estatutario de tres años el , **próximo 30 de junio del actual** , respetando los Estatutos y con forme a lo Establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ( COFIPE ), con base en los criterios de **Elección Universal** y no en los criterios de Selección Selectiva.*

*Siendo aprobados estos puntos por Unanimidad de los 180 Delegados congregados en la Asamblea Estatal Extraordinaria."*

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia simple del escrito de fecha 26 de mayo de 2002, signado por Argeo Aquino Santiago y otros, en cuatro fojas.
- b. Copia simple del Instrumento notarial número 25715, tirado ante la fe del notario público número 50 del estado de Oaxaca, Lic. Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, en dos fojas.
- c. Copias simples de fotografías certificadas notarialmente, en ocho fojas.

**X.** Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAAS/CG/043/2002, y ,con vista a las partes, proceder a su acumulación, al diverso número JGE/QAAS/CG/038/2002.

**XI.** Mediante oficio número SJGE/106/2002 de fecha doce de julio de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al partido Convergencia para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados y respecto de la acumulación ordenada.

**XII.** El día veinticuatro de julio de dos mil dos, mediante cédula de notificación se notificó al C. Argeo Aquino Santiago el acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, para que dentro del plazo de 3 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** El día veinticuatro de julio de dos mil dos, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la vista que se le mando dar respecto de la acumulación de expedientes ordenada mediante acuerdo de fecha cinco de julio del presente año.

**XIV.** El día veinticinco de julio del presente año el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

#### **"CUESTIÓN PREVIA.**

*Para los efectos de la presente contestación manifiesto de manera expresa que se utilizaran los mismos conceptos para identificar a*

las leyes y órganos establecidos y señalados en el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sólo para el caso de leyes u organismos no señalados en dicha disposición se hará la referencia correspondiente.

AD CAUTELAM HAGO VALER LA FALTA DE PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO DEL C. ARCEO AQUINO SANTIAGO.

La cual hago valer con fundamento en lo establecido por el artículo 13 numeral 1, inciso a) fracciones II y III, de la Ley, en relación directa con el artículo 8 del Reglamento, y los artículos 3 y 69 numeral 2 del Código; la falta de legitimación y personería del C. ARCEO AQUINO SANTIAGO, **por propio derecho, debido a que él mismo se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados y de los hechos denunciados al usurpar el nombramiento de "...integrantes del comité directivo de Oaxaca del Partido Convergencia por la Democracia". (SIC) como lo señalan al inicio de su falaz escrito de fecha 28 de junio de 2002.**

No obstante lo anterior y en debido cumplimiento al acuerdo del doce de julio del dos mil dos, notificado el día diecinueve de julio del presente año, en cuyo punto número uno se anexa la documentación que dice: "1.- Copia simple del escrito de queja de fecha 28 de junio de 2002, suscrito por el C. Arceo Aquino Santiago, **por su propio derecho...**" (SIC), procedo como ya quedo señalado a dar contestación a dicha queja en la misma forma y numeración que fue planteada.

Por otra parte y debido a que por un lado se dicen y adjudican en su escrito el carácter de integrantes del Comité Directivo de Oaxaca y por otra en su acuerdo de admisión la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto, indica que es por propio derecho, para no quedar mi representada en estado de indefensión, procedo a dar contestación a la admisión de la queja planteada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LOS TRES PRIMEROS PÁRRAFOS Y A LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL ESCRITO.

Es totalmente absurdo y falso que los artículos 22 numeral uno, dos y tres; 51 numeral uno, incisos b), c), d), y e), numeral dos, tres y 52 numerales uno, dos y tres, incisos a) y b), que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político los faculten para actuar como lo hicieron el domingo 23 de junio, cuando se reunió el **Consejo Político Estatal** de Convergencia por la Democracia, en Asamblea Estatal Extraordinaria. **Esta confesión de parte, debidamente reconocida solicito respetuosamente en atención a lo ordenado por el artículo 25 numeral 1 parte final, del Reglamento, sea especial y particularmente tomada en cuenta al momento de emitir dictamen.**

Esta confesión expresa, espontánea y libre de toda presión, es cierta, lo único malo de los hechos aceptados por el quejoso, es que omite casual y convenientemente, señalar que el amparo de esas disposiciones estatutarias que ha interpretado a su particular conveniencia comienza a provocar hechos y actos que violan los Estatutos de mi representada y que, conciente de la nulidad o inexistencia de los mismos, de manera dolosa hoy en la denuncia oculta al IFE, pretendiendo invocar en su favor, hechos o circunstancias que el mismo y su camarilla han provocado al margen de todo principio de legalidad como se demuestra a continuación.

Lo aseverado es falso y tratan de sorprender la buena fe del Instituto al ocultar la verdad y pretender dar una interpretación contraria a lo que literalmente establecen nuestros estatutos por las siguientes consideraciones que ponemos en conocimiento:

- a. El artículo 22 en sus numerales 1, 2 y 3, invocados por los quejosos, regulan las **Asambleas Estatales y de la Ciudad de México, "son los órganos deliberativos de máxima jerarquía que representan al partido en sus respectivos ámbitos territoriales"**, esto que aquí apuntamos en la última línea lo retomaremos oportunamente más adelante.

Por el momento sólo señalamos que de acuerdo con el escrito que se contesta quien convoca fue el **"Consejo Político Estatal de Convergencia por la Democracia" (SIC)**. Órgano inexistente dentro de los Estatutos de mí (sic) representada, lo que se puede fácilmente comprobar, con la simple lectura de los mismos para arribar a la convicción de que **esa estructura no existe.**

- b. Las Asambleas Estatales serán convocadas por el Consejo Estatal cada tres años y como lo establecen nuestros estatutos con fines bien específicos como son: **"...los asuntos relativos a las políticas regionales y locales, y sobre el orden del día de la Asamblea Nacional"**.

Como es de apreciar y de acuerdo a los puntos tratados el domingo 23 de junio al reunirse el "Consejo Político Estatal" no cumplió con lo señalado en el numeral 2, violando por consecuencia el mismo, al tratar asuntos totalmente distintos a los regulados por la disposición que invocan para legitimar sus acciones, que como se ha demostrado violan los Estatutos de mí representada, hecho este al que haremos referencia al contestar el punto numero (sic) uno de hechos.

- c. Las Asambleas Estatales y de la Ciudad de México, sólo **"pueden ser convocadas de manera extraordinaria por decisión del Consejo Nacional** y en el presente caso estamos ante la total y completa ausencia del Comité Estatal ya que quien fungía, lo hizo de manera transitoria sobre la base de lo señalado por el artículo tercero transitorio de los Estatutos de Convergencia, por esa razón se designo (sic) a la Comisión Ejecutiva para que se haga cargo del Comité Directivo Estatal de Oaxaca y en el transcurso de un año efectuó la reestructuración territorial; por este motivo resulta imposible la existencia de Delegados que asistan a un Consejo Político Estatal que además de espurio es inexistente, ya que quien los alienta a tomar la actitud desplegada en contra de Convergencia es el gobernador de ese Estado quien los tiene cooptados (sic) y cuya gestión es repudiada por su pueblo.

En otro orden de ideas, no puede existir un Consejo, porque como ya quedo apuntado el Comité Directivo Nacional nunca ha

autorizado la celebración de Asamblea alguna, por consecuencia es falso y por tanto inexistente cualesquier Consejo que se ostente como tal.

En la especie no se da ninguno de los supuestos anteriormente regulados por nuestros Estatutos, debido a que del contenido de su escrito de queja en ningún momento se acredita ni se menciona la decisión del Consejo Nacional para elegir o designar Delegados a Asamblea alguna, por consecuencia todos los actos realizados por estos presuntos miembros del Comité Directivo estatal, devienen en actos contrarios a las disposiciones que regulan a nuestro Instituto Político.

Por lo que se refiere al artículo 51 numeral 1, inciso b), c), d) y e) así como los numerales 2 y 3 de los estatutos invocados para legitimar su actuación al margen de los mismos, manifiesto que estos son inaplicables para los fines que exponen por las siguientes reflexiones:

- a. **Durante el período de receso de asambleas estatales y de la Ciudad de México, actúan los respectivos consejos con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo del partido.**

Nótese que la disposición es clara al señalar que es para orientar el trabajo del partido y no para cualesquier otro acto distinto al señalado en este precepto, por consecuencia los quejosos al haber desviado el sentido de esta facultad, violan esta disposición al pretender justificar sus actos contrarios al sentido gramatical de la misma burlando la buena fe del Instituto.

- b. No se indican los nombres de los asistentes, ni el medio de identificación de los mismos y si (sic) en cambio, se habla de una mezcolanza o multiciplidad de participantes que viola la disposición estatutaria en comento y a la cual más adelante también se hará referencia.
- c. Presuntamente la Asamblea fue presidida **como se confiesa, por el Consejo Político Estatal que es un órgano inexistente.**
- d. Finalmente en cuanto el inciso e) invocado para fundamentar sus actos contrarios a los estatutos, tampoco tiene aplicación alguna, ya que se refiere a la elección de consejeros electorales y no a legitimar los actos realizados por los quejosos al margen de nuestras disposiciones, lo que se puede comprobar consultando las mismas. Por lo tanto una vez más los denunciados se colocan en abierta y franca violación a los Estatutos que rigen a mi representada al pretender torcer en su favor disposiciones que nada tienen que ver con sus actos intentando con ello sorprender el Instituto.

Los denunciados en forma alguna refieren que hayan dado en su caso cumplimiento a los numerales 2 y 3, en el primer caso es inaplicable al disposición porque supuestamente se trata de una "Asamblea Extraordinaria" y el numeral 2 regula la forma **ordinaria; lo cual también representa otra violación a nuestra normatividad**, por otra parte también se viola el numeral 3, puesto que en ninguna parte de su escrito señalan la convocatoria a la sesión mediante comunicación escrita, en la que consten los temas a tratarse, lo cual deja a mí (sic) representada en total y completo estado de indefensión al verse imposibilitada de redargüirlos y a esa H. Institución en la imposibilidad de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

Por cuanto hace a la invocación del artículo 52 numerales 1, 2, y 3 incisos a) y b) los mismos carecen de aplicación por las manifestaciones antes vertidas ya que se refieren a los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, y **NO, a las Asambleas Extraordinarias del Consejo Político Estatal que son órganos inexistentes**, con lo cual una vez más se pone de manifiesto la violación a las disposiciones Estatutaria de mi representada por parte de los quejosos. Una vez hechas estas manifestaciones pasare a dar contestación a los dos puntos de su escrito de queja.

1.- Lo expresado en este párrafo lo ignoro por no ser hecho propio de mí (sic) representada, siendo por lo demás total y completamente falso, por provenir dichas manifestaciones de un órgano inexistente en los Estatutos de mi representada, independientemente de que por la misma razón carecen de facultades y atribuciones para desconocer **"la Comisión Ejecutiva que encabeza el C.P. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ por violaciones a los Estatutos en sus artículos 1 párrafo uno, artículo 4 Numeral dos, artículo 85 numeral dos"**. (SIC)

Por otra parte resulta necesario aclarar que el denunciante no menciona, ni señala en que (sic) consisten las presuntas violaciones estatutarias que cita, lo cual deja a mí (sic) representada en completo y total estado de indefensión por no poder combatirlos al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación; y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad material y humana de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

Asimismo y con el objeto de acreditar la falsedad con la cual se conduce la parte quejosa y de cómo (sic) tergiversa los hechos para sorprender la buena fe del Instituto, mi representada manifiesta de manera expresa, que la designación de la Comisión Ejecutiva que encabeza el C.P. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, de manera alguna violenta los artículos 1, párrafo 1;4, numeral 2 y 85 numeral 2 de nuestros Estatutos por las siguientes razones:

- a. El C.P. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, fue designado para encabezar la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca, por cumplir con el requisito estatuido en el artículo segundo transitorio que literalmente establece:

**" Los requisitos exigidos por el artículo 85 referente al tiempo de afiliación, no podrán ser aplicados en ninguna de las elecciones constitutivas de los órganos de dirección ni en las candidaturas en todos sus niveles, en los próximos tres años"**. (SIC)

De lo cual se infiere, que no existe violación alguna, como dolosamente apunta la parte quejosa. Lo cierto es que, el denunciante y su camarilla, de manera continua y sistemática, se ha negado a cumplir con los acuerdos del Comité Directivo Nacional y a violar las disposiciones de los Estatutos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, incurriendo en franco desacato a las determinaciones del Consejo y del Comité Directivo Nacional, hechos y situaciones que el denunciante convenientemente omite

mencionar de manera falsa y dolosa, como ha quedado demostrado con las propias manifestaciones de dicho quejoso.

2.- Por lo que concierne a la manifestación relativa a la "Integración a la Comisión Nacional Promotora por la Democracia para suscribir un documento dirigido al IFE..." Lo ignoró por no ser un hecho propio; y por cuanto a lo concerniente a la renovación de la Dirigencia Nacional y todos sus órganos de Dirigencia, manifiesto que estos (sic) se llevarán a cabo en el tiempo, forma, modo y lugar que al respecto establecen nuestros Estatutos.

**POR LO QUE SE REFIERE A LOS PUNTOS PETITORIOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE EN EL MISMO ORDEN DE SU PRESENTACIÓN:**

- a. Es totalmente improcedente por frívola, y carecen de fundamentación la solicitud de declara ilegal la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca que preside el C.P. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por encontrarse ajustada a derecho como ha quedado demostrado en el punto 1, inciso a) de la presente contestación a la cual me remito en obvió (sic) de repeticiones, donde se acredita su legitimación jurídica, en los términos señalados por el artículo 25 del Reglamento de la Materia.
- b. También resulta frívola e improcedente y carente de fundamentación y debida motivación, la investigación del uso de recursos Públicos por la siguiente razón: La petición es totalmente vaga, oscura, imprecisa y general, lo que deja a mí (sic) representada en estado de indefensión, al quedar imposibilitada para redargüirlos al no señalar las situaciones circunstanciales de tiempo, modo y lugar y a la Institución, impedida de la misma forma, para dictar resolución en los términos del artículo 69, numeral 2. del Código. Por lo que debe ser desechada.
- c. Finalmente por lo que concierne al correlativo mi representada realizará la renovación de la Dirigencia Nacional y todos sus órganos de Dirigencia, en el tiempo, forma, modo y lugar que la respecto establecen nuestros Estatutos.

PARA EFECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, Y 69 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO, MANIFIESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE EL QUEJOSO NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 271 NUMERAL 2, SIENDO IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De manera independiente y AD-CAUTELAM, objeto de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio que se quiera dar a la **documentación** que acompañó el denunciante a su queja y de manera particular y específica, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Materia.

A mayor abundamiento el Testimonio Notarial exhibido por el C. Argeo Aquino Santiago, quejoso de la presenta causa, pretende legitimar sus ilegales actos con el testimonio notarial número 25, 715, del volumen doscientos tres de fecha veintitrés de junio del año dos mil dos, expedido por el Licenciado HÉCTOR BERNARDINO SÁNCHEZ SANTIBÁÑEZ, Notario Público número cincuenta de la Ciudad de Oaxaca, Oax., testimonio que también exhibió él (sic) quejoso en fotocopia simple sin ofrecerlo como prueba, por lo que independientemente de ello, resulta ineficaz para justificar o legitimar las violaciones a los Estatutos por las siguientes consideraciones:

- a. La Asamblea Extraordinaria, en principio no fue convocada por decisión del Consejo Nacional, ni por el Comité Directivo Nacional, ni el testimonio señala al convocante, ni tiene relación con los hechos denunciados.
- b. El Fedatario señala que en el Salón Guelaguetza. "donde se encuentran reunidos un grupo de ciento ochenta y cinco personas, quines manifestaron ser miembros del Partido Político Nacional denominado "CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA" sin que se lo hayan acreditado, por lo cual no le consta la calidad de miembros de los asistentes.
- c. El Notario da fe de que asisten a la asamblea como delegados del partido, otros como coordinadores de los comités Directivos de los Estados de: Estado de México, Estado de Morelos, Chiapas, Hidalgo, Oaxaca y Distrito Federal, sin que se lo acrediten, sin señalar nombres y sin identificar a plenitud a "otros como coordinadores" por lo que no le consta al fedatario el carácter con que se ostentan.
- d. Esta Asamblea viola el artículo 22 numeral 1, de los Estatutos que señala que las Asambleas Estatales y de la Ciudad de México "Son los órganos deliberativos de máxima jerarquía que representan al partido **en sus respectivos ámbitos territoriales** y como lo señala el fedatario asistieron y votaron otros coordinadores de los comités Directivos de los Estados de México, Estado de Morelos, Chiapas, Hidalgo, Oaxaca y Distrito Federal.
- e. El Notario no asienta que en su caso, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal, en ningún momento acredita que convocó mediante comunicación escrita, a la celebración de la Asamblea, como lo ordena el artículo 51, numeral 3 de los Estatutos, ni acredita la publicación de la convocatoria respectiva, lo que demuestra la inexistencia de tales actos.
- f. La convocatoria en el caso de que existiera viola lo establecido por el artículo 51 numeral 5 inciso g) de los Estatutos, que establece que son deberes y atribuciones del Consejo, determinar el orden del día y el fedatario no asienta el haberla tenido a la vista, sólo da fe de que se da inicio al siguiente orden.
- g. La Asamblea Extraordinaria sólo puede ser convocada por el Comité Directivo Estatal **previa autorización de la Dirección Nacional**

**y del Consejo Nacional** conforme a lo señalado por los artículos 46 inciso m) y 52, numeral 3 inciso a) de los Estatutos. Y en ningún momento se acredita la existencia de la autorización que exige (sic) nuestros Estatutos.

- h. El C.P. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, es indebidamente desconocido como **Presidente** de la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca, contraviniendo los Estatutos de Convergencia por la Democracia.

Asimismo y con el objeto de acreditar los hechos de la presente contestación ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acta certificada del Notario público número 22, Licenciado Jesús Martínez Reséndiz, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil uno, misma que contiene la fe de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, realizada el dos de diciembre del mismo año. En la Ciudad de Querétaro Qro. Donde se aprueba la propuesta del Comité Directivo Nacional sobre la designación de la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca; y que se encuentra debidamente registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Testimonio Notarial que obran en el expediente JGE/QAAS/038/2002, abierto por ese h. Instituto, por lo que de no existir impedimento legal alguno **solicitó su remisión para integrarlo al presente expediente para tenerlo a la vista al momento de dictaminar este asunto, lo anterior con fundamento en lo señalado por el artículo 23 numeral 1 del Reglamento de la Materia.**

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación, de manera particular con los puntos 1 y el inciso a) de la solicitud y su correspondiente correlativo de la contestación.

Esta prueba tiene por objeto acreditar el Nombramiento de Presidente de la Comisión Ejecutiva del Estado de Oaxaca, conforme a las normas Estatutarias de Convergencia por la Democracia.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del Acta Notarial de la Asamblea Estatal Extraordinaria, expedida por el Lic. Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, Notario público Número 50 del Estado de Oaxaca que presentó la parte quejosa sin relacionar y que hago propia, misma que obra en el presente expediente.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y su contestación, específicamente y de manera especial con los puntos 1 y 2, así como de los incisos a), d) y e) de la solicitud y sus correspondientes correlativos de la contestación.

Con esta prueba se pretende comprobar todas y cada una de las violaciones efectuadas a los estatutos de mi representada, acreditando que las Asambleas Extraordinarias se realizaron al margen de nuestros Estatutos y por órganos inexistentes.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y su contestación y se ofrece en términos del artículo 33 del Reglamento.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y su contestación y se ofrece en términos del artículo 34 del Reglamento."

**XV.** Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVI.** El día veintitrés de octubre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-154/2002, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al partido Convergencia, del acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XVII.** El día veinticuatro de octubre de dos mil dos, mediante cédula se notificó al C. Argeo Aquino Santiago del acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese

**XVIII.** Por escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha

diecisiete de octubre de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

**XXIX.** Por escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintinueve de ese mismo mes y año, el C. Argeo Aquino Santiago, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, alegó lo que a su interés convino y aportó documentación en vía de prueba, misma que se le desechó por no tratarse de pruebas supervenientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XX.** Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo y 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXI.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos.

**XXII.** Por oficio número SE/1558/02 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XXIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de "Excepciones y Defensas" planteado por Convergencia, en el que pretende hacer valer la falta de personería de los quejosos.

Para sustentar lo anterior, el denunciado manifiesta que los quejosos no acompañaron los documentos necesarios para demostrar su calidad de militantes de Convergencia, en virtud de que los nombramientos que adjuntaron a su escrito carecen de valor probatorio, ya que éstos no fueron emitidos conforme a la normatividad interna de ese instituto político.

En este sentido, el denunciado señala que al no encontrarse debidamente demostrado el vínculo entre las partes, presupuesto indispensable para la procedencia de la queja interpuesta, esta autoridad debe desecharla de plano por la frivolidad con que se conducen los quejosos y en atención a que éstos no acreditan su legitimidad activa y pasiva, careciendo de acción y derecho alguno para promover el presente procedimiento.

Al respecto, esta autoridad considera que no asiste la razón al partido denunciado, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**"ARTÍCULO 1**

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*
  - a) *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
  - b) *La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*
  - c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."*

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que la ley electoral tiene como propósito satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la ley electoral federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

**"ARTÍCULO 22**

(...)

3. *Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.*

**ARTÍCULO 23**

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

**ARTÍCULO 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
    - a) *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- (...)

#### **ARTÍCULO 39**

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

#### **ARTÍCULO 73**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

#### **ARTÍCULO 82**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

#### **ARTÍCULO 269**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

El contenido de los dispositivos legales anteriores pone de manifiesto que:

- Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.
- Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En estrecha relación con las disposiciones legales citadas, el artículo 270 de la ley electoral establece el procedimiento administrativo correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.

La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.

Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dada su naturaleza, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 270 del Código Electoral Federal debe incoarse sin mayor requisito que tener conocimiento de la probable comisión de alguna infracción a la ley de la materia.

En efecto, la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3, prevé:

**"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior. S3EL 039/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca."

La tesis anterior pone de manifiesto que esta autoridad cuenta la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, aún cuando no se haya presentado una queja o denuncia por escrito, sino que basta tener el conocimiento de que existe una probable violación a la ley de la materia.

Por otro lado, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 10, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### **"Artículo 7**

*El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, **iniciará a petición de parte o de oficio.** Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario o cuando éste lo haya iniciado.*

#### **Artículo 8**

***Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.***

#### **Artículo 10**

(...)

**2. En caso de que los representantes partidistas, agrupaciones políticas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.**

(...)"

De los preceptos reglamentarios antes citados se desprende claramente que, contrario a lo manifestado por el partido denunciado, en el presente caso no se hace necesario que los ciudadanos en cuestión acrediten ser militantes del Partido Convergencia, pues toda persona se encuentra legitimada para presentar quejas o denuncias cuando considere que se ha violentado la normatividad electoral.

Asimismo, el reglamento de la materia establece que cuando los representantes de los partidos, agrupaciones políticas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

Consecuentemente, las quejas presentadas por personas físicas, como acontece en el presente caso, también deben tenerse como presentadas por su propio derecho, independientemente de que dichos ciudadanos se ostenten con la calidad de militantes de algún partido político nacional.

Aunado a lo anterior, resulta de particular importancia señalar lo siguiente:

Los quejosos exhibieron copias simples de diversos documentos que contienen sus respectivos nombramientos como funcionarios del instituto político denunciado, mismos que no fueron redargüidos como falsos por éste, ya que simplemente se refirió a ellos como carentes de valor legal para acreditar la filiación de los quejosos, en este sentido es procedente concederles el carácter de indicio que se desprende de su simple existencia.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

2a./J. 32/2000

*Amparo en revisión 1066/95.-Mario Hernández Garduño.-19 de enero de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 602/97.-Amador Salceda Rodríguez.-20 de junio de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.*

*Amparo en revisión 2645/97.-Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V.-20 de marzo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaría: Fortunata E Silva Vásquez.*

*Amparo en revisión 874/98.-Antonio Castro Vázquez.-28 de agosto de 1998.Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 143/99.-Derivados de Gasa, S.A. de C.V.-11 de febrero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2000.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.*

*Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.*

**Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Abril del 2000. Tesis: 2a./J. 32/2000 Página: 127. Tesis de Jurisprudencia."**

Ahora bien, Convergencia, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, no negó categóricamente la militancia de los hoy quejosos, sino que su argumentación se centró de manera directa e inmediata en la pretendida falta de eficacia de las copias fotostáticas simples con las cuales los promoventes pretendieron probar dicha calidad.

Esta actitud constituye un indicio más respecto de la militancia de los hoy quejosos, toda vez que Convergencia estuvo en posibilidad de negar categóricamente la militancia de los denunciados, en virtud de que precisamente dicho instituto político tiene en su poder el padrón actualizado de sus afiliados y estaba en aptitud de establecer si en la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, los quejosos tenían o no la calidad de militantes y si sus derechos se encontraban vigentes, o si habían sido suspendidos, inhabilitados, etcétera. Sin embargo, la parte denunciada omitió cualquier pronunciamiento en tal sentido.

Finalmente, por lo que respecta a la personería y legitimación del C. Argeo Aquino Santiago, quien se ostenta como Diputado del propio instituto político, debe decirse que el denunciado omite redargüirlas de forma categórica e incluso se refiere a él reconociéndole ese carácter.

En consecuencia, de la relación que guardan entre sí los indicios que producen los documentos aportados por los promoventes, la actitud asumida por el partido denunciado al contestar la queja formulada en su contra y no emitir una negación categórica respecto a la militancia de los quejosos, así como el hecho de que el partido denunciado no corroboró en su padrón de afiliados si los denunciados tenían o no el carácter de militantes, es posible determinar que los accionantes sí contaban con la calidad de militantes de Convergencia al momento de formular la denuncia que nos ocupa.

Por lo tanto, el argumento de Convergencia en el sentido de que los ciudadanos inconformes carecen de interés jurídico y legitimidad para interponer la presente denuncia por no haber acompañado la documentación necesaria para acreditar su carácter de afiliados, es inatendible, pues ya quedó debidamente demostrado que en términos del reglamento de la materia, cualquier persona se encuentra legitimada para hacer del conocimiento de esta autoridad probables infracciones a la normatividad electoral.

Asimismo, es necesario subrayar que en el presente caso no se hace necesario que los ciudadanos en cuestión acrediten ser militantes de Convergencia, toda vez que, como quedó asentado, los hechos denunciados consisten en supuestos actos realizados por los órganos internos de dicho partido que eventualmente podrían afectar no sólo los derechos políticos de los denunciados, sino constituir violaciones de carácter genérico a lo dispuesto por la legislación electoral.

En efecto, el requisito de acreditar la militancia de los ciudadanos quejosos en los diversos procedimientos administrativos instaurados en contra de

los partidos políticos, se surte cuando los actos reclamados afectan exclusivamente la esfera jurídica de los promoventes; en cuyo caso, es premisa fundamental demostrar el vínculo que une a los ciudadanos actores con el partido político denunciado, para estar en aptitud de determinar si los actos o resoluciones emitidas por éste, conculcan o no los derechos de los militantes en cuestión.

Sin embargo, en el presente caso, los hechos denunciados no son consecuencia de la actividad de los quejosos, ni se trata de actos o resoluciones encaminados a incidir directamente en la esfera jurídica de los promoventes, por lo tanto, la causal de improcedencia alegada resulta infundada.

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un análisis de fondo.

En virtud de lo anterior debe decirse que el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el un medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación).

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

#### **"ARTÍCULO 24**

**1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:**

**a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y**

#### **ARTÍCULO 25**

**1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:**

**a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;**

**b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;**

**c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y**

**d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.**

#### **ARTÍCULO 26**

**1. El programa de acción determinará las medidas para:**

**a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;**

**b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;**

**c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y**

**d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.**

#### **ARTÍCULO 27**

**1. Los estatutos establecerán:**

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
- I. Una asamblea nacional o equivalente;
  - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
  - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
  - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de Convergencia, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto de Convergencia prevé en los artículos 68, 69, 70 y 71 las facultades y obligaciones de las Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y de la Comisión Estatal de Garantías y disciplina que en lo medular expresan:

#### **"Artículo 68**

1. Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial, son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.
2. Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas asambleas, duran en el cargo tres años y responden de su gestión ante las asambleas y ante el consejo correspondientes del partido. Sus funciones básicas son las siguientes:
  - a. Verificar la correcta aplicación de los estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de las organizaciones del partido.
  - b. Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consigna el Capítulo X de los presentes estatutos.
3. Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, de control o de administración del partido.

#### **Artículo 69**

##### **La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina**

1. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales designados por la Asamblea Nacional para un período de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo.
2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las liberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados, serán públicos y se notificará a los afectados y a los órganos directivos del partido.
3. Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina prescindirá de formalidades y

apreciará las pruebas actuadas con libre criterio.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría absoluta de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.
5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados, senadores, presidentes municipales, los integrantes del consejo nacional, los miembros del Comité Directivo Nacional y los presidentes de las comisiones nacionales, de fiscalización, de garantías y disciplina y de elecciones.
6. El presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión e sus funciones decretadas por el Consejo Nacional a petición del Comité Directivo Nacional.

#### **"Artículo 70**

##### **Las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México**

1. Las comisiones de garantías y disciplina estatales y de la Ciudad de México, se integran con cinco vocales designados por la respectiva asamblea para un periodo de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al presidente.
2. Las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo.

#### **Artículo 71**

##### **Las Comisiones Municipales, Delegacionales y de las Organizaciones de Base**

1. En cada Comité Municipal o Delegacional es designada por la asamblea para un periodo de tres años, una comisión de Garantías y Disciplina integrada por tres miembros que eligen a su presidente.
2. En cada asamblea de las organizaciones de base, un afiliado es elegido para coordinar trabajos de garantías y disciplina."

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias.

En consecuencia, se advierte que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios e instancias de defensa y protección a los derechos que se les otorgan mediante la normatividad interna de Convergencia, mismos que les permiten defender, en el seno del partido, la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra señala:

#### **"Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)"

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Disciplina en sus respectivos ámbitos de competencia se encuentren, en todo momento, expeditos para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, a efecto de salvaguardar los derechos legales y estatutarios de los mismos.

De los razonamientos expuesto se colige que la existencia de medios e instancias internas del Partido que tienen como finalidad conocer sobre las irregularidades que pudieran ocasionar violaciones a los derechos de sus afiliados, genera un derecho a éstos para acudir ante tales órganos en denuncia de posibles violaciones, pero simultáneamente existe la obligación de hacer valer tales medios ante los órganos en comento con antelación a la presentación de una denuncia ante instancias externas del partido, toda vez que suponer lo contrario conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para dichos fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo señala el artículo 8, incisos a) y b) del Estatuto de dicho partido, el cual señala lo siguiente:

#### **"Artículo 8**

## **De las Obligaciones de las Afiliadas y los Afiliados**

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

- a. a) *Cumplir con lo estipulado en la Constitución General de la República sus leyes reglamentarias, así como la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia.*
- b. *Cumplir con la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, y los reglamentos, y acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección del partido..*

0 "

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina a efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado; no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja inicialmente presentado no se advierte que los quejosos hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas.

Máxime que, según se desprende del contenido del artículo 68 las comisiones de garantías y disciplina, **son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.**

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados de Convergencia incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las Comisiones Estatales y Nacional de Garantías y Disciplina del Partido.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

### **"ARTÍCULO 10**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

(...)

*d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y..."*

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En este sentido, cabe puntualizar que, si bien es cierto esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos de Convergencia, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas por los artículos 38, 44 y 46 del estatuto del partido denunciado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Argeo Aquino Santiago y otros, en contra de Convergencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Lic. Jesús Cantú Escalante y Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, y un voto en contra del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**